



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Tribunal de Familia —Sala I— de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, discrepan sobre su competencia para entender en las causas vinculadas al niño S.E.G.P., hijo de los litigantes (resoluciones del 10 de febrero, 19 de abril y 16 de mayo de 2023).

La cámara nacional revocó la decisión de grado y declaró la competencia foral para entender tanto en la presente causa promovida por el progenitor ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 26 con fundamento en que el centro de vida del niño es en esta ciudad de Buenos Aires, como en las conexas —que incluyen el cuidado personal del niño—. A tal efecto, sostuvo que el inicio de un proceso de cuidado personal en la ciudad de San Salvador de Jujuy por parte del señor C.E.G. no modifica ese criterio, en tanto la competencia en cuestiones vinculadas al derecho de familia es improrrogable (resoluciones del 10 de febrero y 19 de abril de 2023, incorporadas a fs. 310 y 368, respectivamente, del expediente digital que se citará, salvo aclaración).

En tales circunstancias, el juzgado nacional, que ya había resuelto el reintegro de S.E.G.P. a esa jurisdicción, ordenó que se librara oficio-ley 22.172 por secretaría al tribunal de familia de Jujuy, a los fines de que se cumpliera con la medida en compañía de la señora L.B.P. (resoluciones de fecha 19 de septiembre de 2022 y 20 de abril de 2023, incorporadas a fs. 116 y 370, respectivamente).

A su turno, el tribunal provincial, en el marco del expediente 222.398/2023, caratulado “Exhorto/oficio ley G., C. E. c/ P., L. B”, se declaró competente para entender en la causa caratulada “Cuidado personal de hijos: G., C.

E. c/ P., L. B.” y en sus conexos y, en consecuencia, rechazó la medida de reintegro (resolución de fecha 16 de mayo de 2023, incorporada a fs. 407/409).

En esa oportunidad, indicó que el traslado de la señora L.B.P. junto con niño a la provincia de Jujuy obedeció a razones fundadas, valorando que la progenitora había denunciado haber sido víctima de actos violentos por parte del señor C.E.G., lo cual derivó en una medida protectoria para la actora. En ese marco, el juzgado concluyó que el centro de vida de S.E.G.P. se encuentra en San Salvador de Jujuy y es competente esa jurisdicción local para brindar la correspondiente tutela judicial efectiva al niño en virtud del principio de inmediatez (arts. 706 y 716 CCyCN). Adicionó que, de ese modo, se garantizaba también la debida diligencia reforzada para prevenir nuevos hechos de violencia en la persona de L.B.P., que es la que debería acompañar al niño en un eventual retorno a la ciudad de Buenos Aires, lo que la colocaría en una nueva situación de peligro y sometería a S.E.G.P. al mismo círculo de violencia.

El juzgado nacional, al tomar conocimiento de la decisión del tribunal jujeño, mantuvo la competencia en virtud de lo resuelto por la cámara y dispuso elevar la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de que dirima la controversia planteada (fs. 408/409).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 411).

–II–

Sin perjuicio del modo defectuoso en que se trabó el conflicto, estimo que debe atenderse prioritariamente al tenor del asunto, que exige una pronta intervención ordenadora. Por ello, dado que ambos tribunales reclaman la competencia y que los términos del problema surgen con suficiente claridad de los antecedentes acompañados, razones de economía procesal y mejor servicio de justicia aconsejan que esa Corte se expida sin más trámite sobre la radicación de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los procesos que atañen a S.E.G.P. (Fallos: 340:421, “L., P.L.”; CIV 3825/2018/CS1, “N.S., P.R. c/ T., K.E. s/ medidas precautorias”, resolución del 26 de diciembre de 2019 y dictamen de esta Procuración General en CSJ 237/2023/CS1, “P. D. S., L. C. y otro s/ posible vulneración de derechos del NNA”, del 18 de mayo de 2023).

En lo que aquí interesa, corresponde recordar que el Código Civil y Comercial asigna el conocimiento de los procesos relativos a los niños, niñas y adolescentes al tribunal del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (CSJN en autos CSJ 1535/2019/CS1, “P. V., P. c/ M. C., L. M. s/ cuidado personal de hijos”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–III–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, corresponde señalar que el niño S.E.G.P., hijo en común de las partes, nació el 4 de agosto de 2016 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el mes de febrero de 2020 L.B.P. y C.E.G. se separaron, alternando el cuidado del niño.

El 29 de mayo de 2020, las partes llegaron a un acuerdo de cuidado personal alternado de S.E.G.P. en instancia de mediación, que no consta homologado. Convinieron, asimismo, que el centro de vida del niño permanezca cerca del domicilio en el que había transcurrido el último año de su vida ya que concurría a un jardín maternal de la ciudad de Buenos Aires y al cual esperaba

regresar al finalizar el periodo de aislamiento (fs. 6/29, Informe de esta Procuración General de la Nación que se agrega al presente).

Por un breve lapso la señora L.B.P. se radicó en Morón, provincia de Buenos Aires donde vivía su familia hasta que C.E.G. denunció por abuso al medio hermano de ella y le “exigió que para reanudar el contacto [con el niño] debía mudarse” al ámbito de la ciudad capital. La denuncia por abuso quedó radicada en el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Morón – IPP 10-000023409-20/00– y la de violencia en el juzgado civil –expte. 21.236/2020, “G., C. E. y otro c/ L., S. s/ denuncia por violencia familiar”– (v. denuncia en OVD de fecha 16 de junio de 2020, incorporada a fs. 277/290).

El 16 de junio de 2020 –el mismo día que C.E.G. denunció al tío del niño– la señora L.B.P. efectuó una denuncia por violencia familiar contra C.E.G. que quedó radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 26 con el número de expediente 21.341/2020 y caratulada “P., L. B. c/ G., C. E. s/ denuncia por violencia familiar”. Allí, denunció que el padre del niño le había informado que no lo llevaría a su casa, a diferencia de lo que habían acordado, y varios hechos de violencia que se retrotraían al inicio de la relación. En la referida causa se tomaron medidas de prohibición de acercamiento de C.E.G. a L.B.P. y al niño S.E.G.P. (v. denuncia del legajo 3498/2020 incorporada en el informe de esta Procuración General).

El 21 de enero de 2021, C.E.G. denunció en la Comisaría de Morón Sexta que su hijo se encontraba en el domicilio que residía su tío S.L., sobre quien pesaba una medida de prohibición de acercamiento dispuesta por el juzgado nacional en lo civil. Constituido el personal policial en el lugar constató que el niño no se encontraba allí. En ese momento se hizo presente C.E.G. quien agredió verbalmente a L.B.P. y a su familia y físicamente al personal policial. El 16 de septiembre de 2021, la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del



***Ministerio Público
Procuración General de la Nación***

Departamento Judicial de Morón condenó a C.E.G. a la pena de siete meses de ejecución condicional por ser autor penalmente responsable de delitos de amenazas simples en perjuicio de integrantes de la familia de L.B.P. que se encuentra firme (cf. relato de la sentencia de sobreseimiento a L.B.P. en la causa CCC 29.806/22 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, en la que el progenitor había denunciado la sustracción del niño, agregada por esta Procuración General).

El 28 de marzo de 2022, frente al pedido del señor C.E.G. en la causa 21.341/20 de que se morigerase la medida cautelar de prohibición de acercamiento vigente respecto de su hijo, el juzgado nacional dispuso la intervención del Equipo de la Sala de Entrevistas del Ministerio Público Tutelar del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que efectúe una profunda evaluación de la situación de S.E.G.P. y se expida respecto de la conveniencia de iniciar una revinculación paterno-filial. La intervención del equipo se decidió ya que, a la luz de las constancias de aquel expediente, un nuevo acercamiento debía efectuarse en un marco institucional supervisado por profesionales, es decir, en un marco terapéutico que respetase los tiempos y las necesidades de S.E.G.P. (dictamen incorporado a fs. 238/239 y resolución del 28 de marzo de 2023, agregada al informe de esta Procuración General).

En mayo de 2022, L.B.P. hizo una presentación en ese proceso 21.341/20, informando que se había mudado a la provincia de Jujuy debido a que no podía superar el temor que le generaba la persona del denunciado. Afirmó que además había comenzado a sentir miedo por la seguridad de su nueva pareja, con quien esperaba un hijo. Solicitó reserva de la presentación y que la entrevista fijada por la coordinadora del equipo referido para el 10 de mayo 2022 se realizara de modo virtual ya que estaba cursando el octavo mes de embarazo (fs. 28/48). Su familia se había trasladado a Jujuy un tiempo antes.

El 2 de junio de 2022, el progenitor solicitó ante la justicia nacional el reintegro del niño y denunció que el 9 de mayo de ese año la señora L.B.P. se había trasladado junto a S.E.G.P. a la provincia de Jujuy sin su consentimiento, privándolo de retomar el vínculo (fs. 6/29). El 19 de septiembre de 2022 el juzgado actuante ordenó a L.B.P. que reintegrara a S.E.G.P. en el término de 10 días, bajo apercibimiento de efectivizarlo de manera compulsiva. Para ello, tuvo en cuenta que la demandada no se había presentado en la causa y que el centro de vida de S.E.G.P. estaba en la Ciudad de Buenos Aires (resolución del 19 de septiembre de 2023, incorporada a fs. 116).

Al contestar el traslado, la señora L.B.P. interpuso la nulidad de la notificación y reiteró su temor al señor C.E.G. Adujo que nunca escondió su domicilio actual y que lo informó en el expediente de violencia iniciado por ella ante la justicia nacional –causa 21.341/20–. Sostuvo que parte del hostigamiento que ejercía el señor C.E.G. era judicial e informó que en la provincia de Jujuy aquél había iniciado la causa 204.685/22, caratulada “Cuidado personal de hijos: G., C. E. c/ P., L. B.”, en trámite ante el tribunal de familia de San Salvador de Jujuy (fs. 142/156).

El planteo de nulidad de la notificación fue rechazado (resolución del 7 de noviembre de 2022, fs. 194/195). En tales circunstancias, L.B.P. inició una medida cautelar de no innovar en Jujuy –expte. 213.082/2022– que fue otorgada el 24 de noviembre de 2022. Se dispuso mantener el *statu quo* de S.E.G.P. en Jujuy al cuidado de su progenitora, hasta que se resuelva la cuestión de fondo tramitada en el expediente principal 204.685/2022 de cuidado personal (fs. 243).

El 10 de febrero de 2023 el juzgado nacional se declaró incompetente para entender en esta causa y en las conexas –entre las que se encuentra un pedido de cuidado personal, expte. 79.023/2022– (resolución del 10 de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

febrero de 2023 incorporada a fs. 310, ver también fs. 252, 296 e informe de esta Procuración General).

Dicha solución fue revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, lo que motivó que se reactivara el pedido de reintegro al juzgado provincial (resolución del 19 de abril de 2023, incorporada a fs. 368, ver también fs. 370). Por ese motivo, tal como se expuso en el apartado I del presente dictamen, el tribunal jujeño decidió, el 16 de mayo de 2023, declararse competente para entender en la causa de cuidado personal allí iniciada y sus conexos y rechazar la medida de reintegro.

Adicionalmente, a raíz de la denuncia efectuada por L.B.P., el Juzgado de Primera Instancia de Violencia de Género n° 1 de San Salvador de Jujuy, dictó una medida de protección de persona el 24 de abril de 2023 contra C.E.G. en el marco del expediente VJ-9244/2023, caratulado “Protección de persona/ violencia familiar: P., L. B. c/ G., C. E.” (fs. 381/393).

En la causa 21.236/2020, “G., C. E. y otro c/ L., S. s/ denuncia por violencia familiar” el juzgado nacional dictó, el 29 de mayo de 2023, una medida de prohibición de contacto y acercamiento de S.L. al niño S.E.G.P. por el plazo de 180 días atento a que el Juzgado de Garantías n° 4 de Morón no había remitido constancias de la IPP 10-00-023409-20/00 iniciada por la denuncia de abuso instada por C.E.G. Dicha medida se encuentra apelada por S.L. (resolución del 29 de mayo de 2023 y escrito agregado a Informe de esta Procuración General). Vale agregar en este punto que en el proceso IPP 10-00-023409-20/00 que se encuentra en trámite, se han tomado diversas medidas, sin haberse dispuesto audiencia indagatoria (sobreseimiento citado e informe de esta Procuración General, que se acompaña).

El 23 de junio de 2023, L.B.P. fue sobreseída en la causa CCC 29.806/22, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, en la que el progenitor había denunciado la sustracción del niño. La sentencia valoró

las situaciones de violencia que la llevaron a actuar de la manera que entendió mejor resguardaba su integridad y la de su hijo configurando un estado de necesidad. El querellante C.E.G. apeló la sentencia y el Fiscal no apeló el sobreseimiento (fs. 142/156, sentencia de sobreseimiento citada e informe de esta Procuración General).

En base a lo expuesto hasta aquí, observo que el argumento central del progenitor giraría en torno a que el niño fue sustraído de su centro de vida en la ciudad de Buenos Aires de manera intempestiva, por voluntad unilateral de la progenitora. A su turno, la señora L.B.P. no desconoce el traslado a Jujuy, pero manifiesta innumerables hechos de violencia hacia ella y su familia que la habrían llevado a tomar esa decisión.

–IV–

Dicho ello, observo que se han adoptado decisiones cautelares contrapuestas y denunciado incumplimientos y actos de violencia por parte de ambos progenitores. Frente a esos elementos antitéticos, considero que no se cuenta con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de S.E.G.P. en la provincia de Jujuy, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación presentan con los términos en los que se ha solventado la cuestión de competencia (CSJN, en autos CSJ 1353/2019/CS1, “F., A. M. c/ R., D.A. s/ cuidado personal unilateral”, del 26 de noviembre de 2019). En ese marco, no existe certeza en torno a las razones que originaron la actual situación, ni a sus concretos alcances, pues las explicaciones que las partes ofrecen resultan discordantes, sin que proceda ingresar en su esclarecimiento (CSJN, en autos CSJ 642/2017/CS1, “F., S.D. y otro c/ M., S.C. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 19 de septiembre de 2017; entre otros).

Debo agregar que el régimen de cuidado establecido en instancia de mediación por las partes no fue homologado y se celebró con



***Ministerio Público
Procuración General de la Nación***

anterioridad al derrotero judicial que deviniera en la situación actual. Además, fueron iniciados, al menos, dos expedientes por violencia familiar por L.B.P. contra C.E.G. —expte. 21.341/2020, caratulado “P., L. B. c/ G., C. E. s/ denuncia por violencia familiar”, en trámite ante el juzgado nacional, y expte. VJ-9244/2023, caratulado “Protección de persona/ violencia familiar: P., L. B. c/ G., C. E.” ante la justicia local—, y en el marco del que tramita ante la justicia provincial, el 24 de abril de 2023, se ordenó la prohibición de acercamiento por 90 días y de ejercer actos de violencia del señor C.E.G. hacia L.B.P.

En tales condiciones, no es posible resolver el presente conflicto de competencia apelando a la regla del centro de vida desde que, al hacer directa referencia, entre otros factores, a la legitimidad, aquella noción excede los meros datos fácticos atinentes a la simple residencia y el transcurso del tiempo (CSJ 1246/2018/CS1, “P., M. M. s/ inhibitoria”, sentencia del 19 de febrero de 2019; Fallos: 339:1571, “M. P.”; entre otros).

Así las cosas, dado que los tribunales en conflicto se hallarían en una situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en las mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de S.E.G.P. y, en esa tarea, no puede ignorarse que desde hace más de un año el niño vive con su madre en Jujuy, ámbito en el cual la proximidad de la que gozan los juzgados locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, “O., V.D.”). Además, de las constancias de la causa se desprende que está escolarizado y que su docente sostiene que es un niño empático y sociable (informe de fecha 14 de febrero de 2023, incorporado a fs. 344/347).

Desde esa perspectiva, sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos

derechos. En definitiva, debo concluir que el tribunal de Jujuy está en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos del niño, pues posee, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a aquel (CSJ 374/2014/CS1, “R., L. C. c/ F., G. M. s/ tenencia - incidente de inhibitoria”, sentencia del 6 de octubre de 2015, y Fallos: 339:1571, M., P.”, *cit.*; entre muchos).

Cabe agregar que no surgen ni fueron alegadas imposibilidades económicas del padre para ejercer su defensa en el fuero provincial, jurisdicción en la que se ha presentado en más de una oportunidad.

El enfoque aquí propuesto guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de las personas menores de edad involucradas, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediatez, como principios generales que deben regir los procesos de familia (doctrina de Fallos: 343:1163, “W., S. J.”; y CSJ 1681/2017/CS1, “C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar”, sentencia del 13 de noviembre de 2018; entre otros).

Cabe agregar que estos principios resultan también aplicables a la causa 21.236/2020, caratulada “G., C. E. y otro c/ L., S. s/ denuncia por violencia familiar”, en tanto resulta decisivo el lugar de residencia del supuesto damnificado para la implementación oportuna y efectiva de la actividad protectoria, la optimización de recursos y la celeridad en la intervención (CSJ 1105/2019/CS1, “V., M.A. c/ C., M. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)”, sentencia del 17 de diciembre de 2019 y sus citas).

Por último, sin perjuicio del objeto puntual de la vista conferida, atento a las finalidades protectorias que caracterizan a estos autos, teniendo en cuenta el tenor del conflicto, como así también la duplicidad de las órdenes judiciales referidas al mismo caso y el tiempo transcurrido sin que se haya arribado a una solución, interpreto que sería aconsejable que la judicatura en su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ministerio ordenador, profundice esfuerzos para alcanzar prontamente las soluciones más respetuosas de los derechos de S.E.G.P. (conf. doctrina de la Corte Suprema, en la causa CSJ 21/2018/CS1, “C. M. V. c/ C. L. s/ autorización judicial”, sentencia del 4 de diciembre de 2018).

–V–

Por lo expuesto, entiendo que las actuaciones referidas al niño S.E.G.P. deben seguir su trámite ante el Tribunal de Familia, Sala I, Vocalía 3, de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, a donde habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de agosto de 2023.

ABRAMOVICH
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.08.03
15:14:45 -03'00'